



EXPEDIENTE N° : 0150-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA
 UNIDAD MINERA LINCUNA TRES
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA,
 PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima,
 29 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-036025

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1304-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 23 de agosto del 2018 presentado por Compañía Minera Lincuna S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 7 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**)¹ a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Tres" (en adelante, **PAM Lincuna Tres**) de titularidad de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, **Minera Lincuna**), a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva dictada a través del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS del 3 de marzo del 2017².
- A través del Informe de Supervisión N° 1009-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Minera Lincuna habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.



¹ Es preciso indicar que entre los objetivos de la presente supervisión se encontró la verificación del cumplimiento de las medidas de cierre y postcierre de los componentes del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Unidad Minera Lincuna Tres, aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM del 5 de junio de 2009, cuyo análisis es materia del Informe de Supervisión N° 1031-2017-OEFA/DS-MIN, el cual es materia de evaluación en otro procedimiento administrativo sancionador.

² Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA-DS, sustentada en el Informe Técnico N° 267-2017-OEFA/DS-CMI del 3 de marzo del 2017

"SOBRE LA NECESIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Compañía Minera Lincuna S.A., la realización inmediata del tratamiento temporal del efluente proveniente de las bocaminas L3-B3-F; así como de cualquier otro que requiera tratamiento, hasta que se concluya con las actividades de cierre.

(...)"

(Énfasis agregado)

Página 382 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 1009-2017-OEFA/DS-MIN contenido el disco compacto obrante a folio 12 del Expediente N° 0150-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

Cabe indicar que a través de la Resolución N° 011-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de mayo del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA únicamente confirmó el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS. Folios del 14 al 38 del expediente.

³ Folios del 2 al 12 del expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0425-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018⁴, notificada al titular minero el 8 de marzo del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶.
5. El 8 de agosto del 2018⁷, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1304-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 23 de agosto del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁴ Folios 39 y 40 del expediente.

⁵ Folio 41 del expediente.

⁶ Folios del 43 al 48 del expediente.

⁷ Folio 88 del expediente.

⁸ Folios del 82 al 87 del expediente.

⁹ Folios del 89 al 113 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no realizó el tratamiento del efluente provenientes de la bocamina L3-B3-F (Coordenadas UTM WGS 84 N: 8915140; E: 227895), incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), dispone que el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forma parte de sus obligaciones fiscalizables.

11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

Asimismo, el numeral 22.9 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, el cual dispone que el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



medida preventiva o un requerimiento de actualización e instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.

13. A través de la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS del 3 de marzo del 2017 del 3 de marzo del 2017 se dictó como medida preventiva al titular minero la realización inmediata del tratamiento temporal del efluente proveniente de las bocaminas L3-B3-F, así como de cualquier otro que requiera tratamiento, hasta que se concluya con las actividades de cierre.
14. Habiéndose definido la obligación ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el titular minero no habría realizado el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina L3-B3-F¹¹ cuyo resultado del muestreo realizado registró resultados que no se encontraban dentro de los Límites Máximos Permisibles¹², tal como se muestra a continuación:

Punto de control	Descripción de los efluentes	Parámetro	LMP según D.S. N° 010-2010-MINAM mg/L	Resultados mg/L
ESP-2	Drenaje de la bocamina L3-B3-F, que descarga en la quebrada Florida.	Cadmio Total	0,05	0,052
		Zinc Total	1.5	11,61

16. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Informe de Ensayo N° J-00262593 emitido por el laboratorio NFS Envirolab S.A.C. acreditado con Registro N° LE-011¹³.



¹¹ Página 23 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 1009-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del Expediente.

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

(...)

ANEXO 1

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

(...)"

¹³ Páginas 115 al 121 del archivo en digital del Informe de Supervisión N° 1009-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 12 del expediente.

c) Análisis de los descargos

17. En el escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- i) Que, la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión fue apelada, la cual fue resuelta por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 011-2017-OEFA/TFA-SMEPIN notificado el 2 de junio del 2016, por lo que, recién desde esa fecha adoptaron las medidas para cumplir la medida preventiva ordenada.
- ii) Por otro lado, el titular minero señala que a la fecha de notificado el inicio del presente PAS, la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA-DS fue modificada por el acta de pasivos priorizados con fecha 4 de julio del 2017 en cuanto al plazo de ejecución, por lo que el presente PAS es carente de sustento o motivación.
- iii) El titular minero también señala que, mediante escrito del 10 de noviembre del 2017, comunicaron a OEFA que la comunidad campesina de la zona se niega a que realicen trabajos de remediación y no permiten el acceso del personal, señalando lo siguiente:
 - a) El presidente de la comunidad Virgen del Socorro de Ticapampa y una comitiva de siete personas solicitó de manera verbal que paralicen los trabajos, porque la comunidad no quiere ninguna remediación en la zona.
 - b) El 25 de setiembre del 2017 se remitió una carta al presidente de la Comunidad Virgen del Socoro de Ticapampa para informar la remediación ambiental de la bocamina L3-B3-F, en respuesta la Comunidad solicitó el expediente técnico definitivo de cierre de pasivos.
 - c) El 13 de octubre del 2017 el presidente de la comunidad solicitó al titular minero la autorización de explotación de operaciones mineras en el sector florida.
 - d) En la zona del pasivo los comuneros han colocado mangueras de ventilación, carrito minero y otros elementos, que permitirían la extracción de minerales por parte de los mismos comuneros.
- iv) Por otro lado, el titular minero señala que están tramitando una ampliación del plazo del cronograma aprobado, toda vez que con solo con esa autorización permitirá acceder libremente al área, ya que al no existir a la fecha ningún documento que acredite la vigencia del plan de cierre no existe título habilitante para el desarrollo de la ninguna actividad.



18. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referido líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Respecto al literal i), se precisó que de acuerdo a lo establecido en el numeral 224.1 del artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto



Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado¹⁴.

Adicionalmente, el numeral 16.1 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, dispone que la ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación¹⁵.

A mayor abundamiento, mediante la Resolución Directoral N° 030-2017-OEFA/DS notificado al titular minero el 7 de abril del 2017, resuelve en su artículo 1°, conceder el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS **sin efecto suspensivo**¹⁶. Por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.

- (ii) Respecto al literal ii) se señaló que del Acta de Reunión llevado a cabo el 4 de julio del 2017¹⁷, este no reemplaza a la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA-DS como erróneamente señala el titular minero, pues dicha reunión fue llevada a cabo para tratar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, donde el titular minero se comprometió a remitir un informe técnico del estado actual de los pasivos ambientales de carácter prioritario, así como las medidas adoptadas hasta la fecha en cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas.

De lo antes señalado, se puede verificar que la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA-DS no fue reemplazada por el acta de reunión llevada a cabo el 4 de julio del 2017, por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado por el titular minero en este extremo.

- (iii) Respecto al literal iii) de la revisión de los documentos se debe señalar lo siguiente:

- a) El titular minero, solo muestra evidencias respecto a la solicitud del presidente de la Comunidad de realizar operaciones mineras en el sector Florida, sin embargo, se debe señalar que la carta no hace



14

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 224°.- Suspensión de la ejecución

224.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

15

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental I, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Ejecución de la medida correctiva

16.1. La ejecución de la medida preventiva es inmediata desde el mismo día de su notificación, en caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectiva la medida preventiva, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior.

16

Folios 49 y 50 del expediente.

17

Folio 53 del expediente.



referencia expresa de la bocamina L3-B3-F, así como, el titular minero no tiene competencia para dictar dicha operación.

- b) Asimismo, respecto a los elementos para la extracción minera (manguera de ventilación, carrito minero) de la constatación policial presentada por el titular minero se observa que no estaban realizando labores de explotación minera, si no la construcción de un canal, por lo que no es posible afirmar lo señalado por el titular minero.
- (iv) Sobre el literal iv), se debe señalar que conforme a lo establecido en el Artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, **Reglamento de Pasivos Ambientales**)¹⁸, las medidas establecidas en los planes de cierre deben ejecutarse en los plazos y condiciones aprobados, asimismo, dichas medidas deben continuar hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros que sean objeto de dicho Plan.

De lo expuesto se aprecia que, a pesar del vencimiento del plazo de ejecución de los compromisos contenidos en el PCPAM Lincuna Tres, los mismos aún deben ser cumplidos por el administrado.

19. Por lo tanto, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), en consecuencia, se concluye que lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado.
20. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero reitera lo señalado en su escrito de descargos que ya fueron desvirtuados en el análisis del Informe Final y adicionalmente señala que desde que fueron notificados la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS procedieron con adoptar las medidas preparatorias y de desarrollo para cumplir con la medida ordenada, ya que para cumplir con el mandato dispuesto necesitaban, entre otros,: i) Evaluar los trabajos de remediación a realizar, ii) Recepcionar y evaluar propuestas técnicas y económicas presentadas por empresas especializadas, iii) visita de campo de personal de la empresa para evaluación de trabajo y iv) Realización de trabajos de remediación, los cuales iniciaron en el mes de setiembre del 2017. Por lo que, no existe causa alguna para que la SFEM omita las acciones realizadas por la empresa y sustente la inactividad de la empresa respecto al cumplimiento de la medida preventiva.
21. Al respecto se debe señalar que la SFEM no omitió información presentada por el titular minero respecto a las acciones realizadas por el titular minero para el cumplimiento de la medida correctiva, por el contrario, fue el propio titular minero quien señalo que, desde el 2 de junio del 2017, tenían pleno conocimiento de la



¹⁸ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 003-2009-EM

"Artículo 43°.- *Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo*

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."



obligación que tenía y es así que desde esa fecha se adoptaron las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado¹⁹, tal como se muestra a continuación:

Por tal razón, es que recién desde el 02.06.2017, se tenía pleno conocimiento de que Lincuna tenía la obligación, establecida por OEFA, de realizar el tratamiento del efluente proveniente de la bocamina L3-F3-F y es así de desde dicha fecha se adoptaron las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado.

- 22. Como se puede observar, fue el propio titular minero quien señaló que recién desde el 2 de junio adoptaron las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado, adicionalmente, no presentó información que sustente lo contrario, por lo corresponde desestimar lo señalado por el titular minero en este extremo.
- 23. Por otro lado, el titular minero señala que la SFEM ha omitido pronunciarse respecto a la medida cautelar (sic) en favor del administrado que solicitó, con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS, debido al impedimento por parte de terceros para ejecutar acciones en el área en que se requería realizar labores de remediación. Puesto que durante la Supervisión Regular 2017 se visualizan indicios de extracción de minera de terceras personas, tal como consta en el acta de Supervisión:

15 Observaciones del Administrado	
Nro.	Descripción
1	En la zona de San Salvador en la Chimenea se halló agua empozada, pero esta agua se acumula solo en temporada de lluvia.
2	En la zona de Lincuna tres se visualizan indicios de extracción de mineral de terceras personas.

16 Otros Aspectos	
Nro.	Descripción
1	Se entregó copia de la presente Acta de Supervisión al Administrado
2	En los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Tres se ha verificado un cateo y un depósito de desmonte y un rajo, los cuales no se encuentran identificadas en el PCPAM Lincuna Tres.
-	---



- 24. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión, se debe señalar que la información respecto a los indicios de extracción de mineral por parte de terceras personas fue una observación realizada por el titular minero y no por los Supervisores de OEFA, cabe señalar que esa observación es evaluada en gabinete por parte de los representantes de OEFA, es decir, el hecho que el administrado deje constancia de sus observaciones en el Acta de Supervisión Directa, ello no implica la conformidad de la veracidad de los hechos descritos por parte de OEFA.



- 25. Por tanto, el hecho que el titular minero deje constancia de sus observaciones en el Acta de Supervisión Directa constituye una declaración, no implicando una demostración del acaecimiento de dichos hechos, pues deben ser contrastados

¹⁹ Folio 45 del expediente.



con los medios probatorios recogidos durante la supervisión y los que fueran aportados por el titular minero.

- 26. En consecuencia, lo consignado por el titular minero en el Acta de Supervisión no constituyen un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a la bocamina, sobre todo si dicho componente ha sido inspeccionado por la Dirección de Supervisión.
- 27. El titular minero señala, que a fin de dar cumplimiento a la medida preventiva ordenada por OEFA y en atención que no se había tomado en cuenta la necesidad de ejecutar acciones previas y preparación y desarrollo para poder cumplir con el mandato como es la contratación de una empresa especializada, se tuvo una reunión el 4 de julio del 2017 con representantes de OEFA respecto a la determinación de las acciones, información y documentación para el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas.
- 28. Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo con el Acta de Reunión del 4 de julio del 2017, se puede verificar que no se presentaron información respecto a las acciones previas realizadas por el titular minero, puesto que en dicha reunión se trataron asuntos respecto a la precisión de las medidas preventivas ordenadas, posibles acciones a ejecutar, y posible presentación de un cronograma para el cumplimiento de las medidas correctivas, tal como se muestra a continuación:

		Dirección de Supervisión				Código	FOR_SD_012
		Acta de Reunión				Versión	2.0
						Fecha	2016-03-23
						Página 1 de 2	
Asunto	Cumplimiento de Medidas Preventivas			Área ¹	Coordinación de Minería		Interna <input type="checkbox"/>
							Externa <input checked="" type="checkbox"/>
Fecha	04/07/2017	Hora inicio	16:24	Hora término	17:00	Lugar	Piso 17 – Sede Jesús María
AGENDA							
Cumplimiento de las Medidas Preventivas ordenadas a Compañía Minera Lincuna S.A mediante Resoluciones Directorales N° 019-2017OEFA/DS, 020-2017OEFA/DS y 021-2017OEFA/DS, en virtud del pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resoluciones N° 011-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 012-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y 013-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.							
ASUNTOS TRATADOS							
N°	Precisión de las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, 020-2017-OEFA/DS y 021-2017-OEFA/DS.						
	Posibles acciones a ejecutar en cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resoluciones Directorales N° 019-2017OEFA/DS, 020-2017OEFA/DS y 021-2017OEFA/DS.						
	Posible presentación de un cronograma para el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante Resoluciones Directorales N° 019-2017OEFA/DS, 020-2017OEFA/DS y 021-2017OEFA/DS.						
	Compañía Minera Lincuna S.A. se compromete a remitir un informe técnico del estado actual de los pasivos ambientales de carácter prioritario referidas en las medidas preventivas ordenadas mediante Resoluciones Directorales N° 019-2017OEFA/DS, 020-2017OEFA/DS y 021-2017OEFA/DS; así como, las medidas adoptadas hasta la fecha en cumplimiento de las mencionadas medidas preventivas y una propuesta de cronograma para su respectivo cumplimiento.						



- 29. Adicionalmente, se debe reiterar que todos los documentos presentados por el titular minero fueron con posterioridad a la reunión realizada el 4 de julio del 2018, incluidos la propuesta del Informe de Cierre de Pasivos Priorizados y las ordenes de servicio, por lo que no se puede verificar que el titular ejecutó las acciones del cumplimiento de la medida correctiva inmediatamente fueron dictadas esto es con fecha 3 de marzo del 2017.



30. Por otro lado, el titular minero señala que, a la fecha no se ha podido cumplir con el cierre de la bocamina por la intervención y oposición de terceros ubicados en la zona el cual comunicaron mediante escrito del 10 de noviembre del 2017.
31. Al respecto, se debe señalar que el escrito mencionado en el párrafo anterior ya fue desvirtuado en el numeral 23 de Informe Final.
32. Por otro lado, el titular minero señala que la SFEM está "torciendo" las pruebas presentadas respecto a la Constatación Policial realizada el día 7 de noviembre del 2017, donde se dejó constancia de la presencia de cuatro comuneros que se encontraban trabajando en la zona, puesto que sin mayor fundamento y omitiendo realizar las respectivas acciones de supervisión para verificar la realización de posibles actos de minería ilegal, señala que de la constatación se observa que no estaban realizando labores de explotación minera, si no la construcción de un canal, por lo que no es posible afirmar lo señalado por el titular minero.
33. Al respecto, se debe señalar que, de la revisión del acta de constatación presentado por el titular minero, señala expresamente que venían realización la construcción de un canal, adicionalmente, la constatación policial señala que se apersonaron a la concesión minera Acumulación Alianza 7 sin señalar el lugar exacto donde estaban construyendo el canal, por lo que no podría afirmarse que se encontraban en la zona de la bocamina L3-B3-F, más aun considerando que la concesión minera Acumulación Alianza 7 tiene una extensión de 1000 hectáreas²⁰.
34. Por otro lado, el titular minero reitera que están tramitando una ampliación del plazo del cronograma aprobado, toda vez que con solo con esa autorización permitirá acceder libremente al área, ya que al no existir a la fecha ningún documento que acredite la vigencia del plan de cierre no existe título habilitante para el desarrollo de la ninguna actividad.
35. Al respecto, como ya se señaló en el Informe Final, conforme a lo establecido en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (en adelante, **Reglamento de Pasivos Ambientales**)²¹, las medidas establecidas en los planes de cierre deben ejecutarse en los plazos y condiciones aprobados, asimismo, dichas medidas deben continuar hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros que sean objeto de dicho Plan.
36. Por lo tanto, a pesar del vencimiento del plazo de ejecución de los compromisos contenidos en el PCPAM Lincuna Tres, los mismos aún deben ser cumplidos por el titular minero.



²⁰ De acuerdo con la consulta realizada al Sistema de Derechos Minero y Catastro (Sidemcat).

²¹ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 003-2009-EM
"Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo
El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."



37. En consecuencia, queda acreditado que el titular minero no realizó el tratamiento de los efluentes provenientes de la bocamina L3-B3-F (coordenadas UTM WGS 84 N: 8915140 E: 227895), incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral respecto de los pasivos ambientales mineros antes detallados; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de

22

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



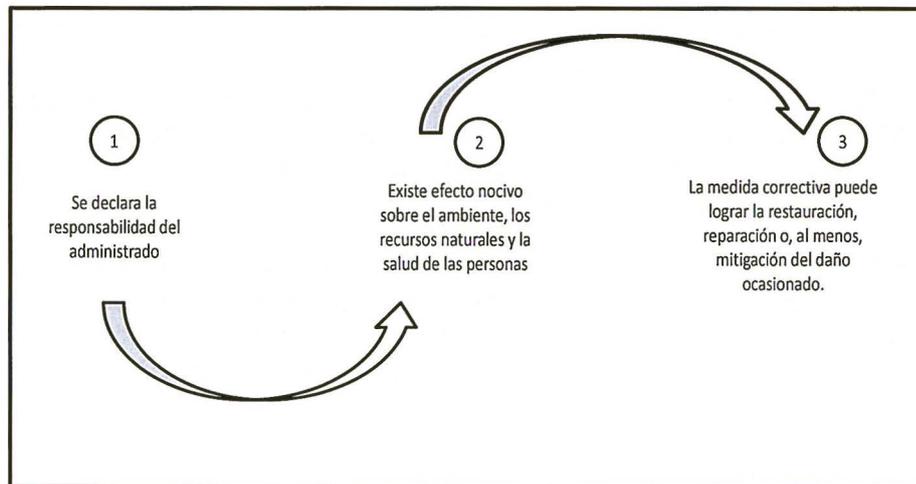


la Ley del Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se



²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho imputado

47. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.
48. Sobre el particular, la conducta infractora materia del presente PAS está referida a que el titular minero no realizó el tratamiento de los efluentes proveniente de la bocamina L3-B3-F, incumpliendo lo dispuesto en la medida preventiva dictada en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 021-2017-OEFA/DS.
49. Al respecto, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 1286-2017-OEFA/DFSAI, emitida en el marco del Expediente N° 1187-2016-OEFA-DFSAI/PAS²⁸, se ordenó al titular minero la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, según lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres.	El administrado deberá acreditar el cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el PCPAM Lincuna Tres. Además deberá presentar los resultados del análisis de calidad de suelos respecto de la bocamina L3-B3-F, con la finalidad de acreditar que la limpieza y remediación de los suelos afectados no evidencien presencia por encima de los LMP de plomo, cobre, cadmio y zinc.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico donde consten los informes de ensayo con los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio, así como presentar los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente



50. La medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1286-2017-OEFA/DFSAI ordena cerrar la bocamina L3-B3-F, por lo que cumple con la misma finalidad que la medida correctiva que se dictaría para el presente caso.
51. En tal sentido, considerando que a la fecha se encuentra vigente una medida preventiva que está vinculada a la presente imputación, y a fin de no generar al titular minero medidas administrativas adicionales a las ya emitidas, se ha visto pertinente no dictar una medida correctiva para este extremo del PAS, debiendo el titular minero cumplir con lo establecido en la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión en los extremos indicados en la misma.
52. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde proponer el dictado de medida correctiva para este extremo del PAS.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 425-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Meiger Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

